

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2002-00436-02
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 La pretensión

La sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, obrando como administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2015, debidamente ejecutoriado el 3 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00, actor: Efraín Torres Barragán, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2007, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Iziar Elisa Sarmiento Torres, y por tanto, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$37.192.049 por concepto de capital, más intereses moratorios por la suma de \$62.143.467.

2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7

del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

2.3 Caso en concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital (PDF. 002Demanda):

- Sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Iziar Elisa Sarmiento Torres, proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00.
- Sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00.
- Constancia expedida el 8 de septiembre de 2015, por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, certificando la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00, quedando debidamente ejecutoriado el 3 de septiembre de 2015 a las 05:00 PM.
- Memorial dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 21 de septiembre de 2015, mediante el cual, el abogado Jesús Antonio Flórez Vera, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 14 de mayo de 2015, entre el abogado Jesús Antonio Flórez Vera, en calidad de apoderado del señor Efraín Rodríguez Barragán, y la sociedad CONACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora Laura Viviana Amézquita Perilla, que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde a los beneficiarios de la sentencia del 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00.
- Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 14 de mayo de 2015, entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la señora Laura Viviana Amézquita Perilla y la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, obrando como administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS**, representada legalmente por el señor Juan Diego Durán Hernández, que tiene por objeto la cesión del irrevocable de los derechos económicos que le corresponde al cedente derivado de la sentencia del 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00.
- Oficios 20191500065231 DAJ 10400 de fecha 7 de noviembre de 2019 y 20191500071701 DAJ 10400 del 6 de diciembre de 2019, expedidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se acepta la cesión de créditos efectuada y se reconoce a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como titular de los derechos económicos adquiridos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo

Rojas Betancourth, el 5 de marzo de 2015, ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00.

Verificado el contenido de la sentencia del 5 de marzo de 2015, emanada del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B (págs. 67-68 PDF. 002Demanda), base de la ejecución, se advierte que la Alta Corporación, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP Izlar Elisa Sarmiento Torres, ordenando en su lugar lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida el 17 de septiembre de 2007 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad ocasionada al señor Efraín Rodríguez Barragán.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar la suma de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$4.974.549) por concepto de lucro cesante, a favor del señor Efraín Rodríguez Barragán.

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales, a favor del señor Efraín Rodríguez Barragán.

QUINTO. CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación como medida de satisfacción, la publicación en el periódico La Opinión de la rectificación de la noticia de la captura del señor Efraín Rodríguez Barragán.

SEXTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. La Nación-Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Por secretaria **EXPIDANSE** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

NOVENO. Sin condena en costas.

DÉCIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015 a las 05:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Ante la ejecutada se solicitó el cumplimiento del fallo, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, la ejecutada, aceptó la cesión de créditos efectuada y reconoció a **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como única beneficiaria de los derechos de crédito del 100%, derivados del fallo condenatorio.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2015, debidamente ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00, actor: Efraín Torres Barragán, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2007, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Iziar Elisa Sarmiento Torres, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.192.049)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

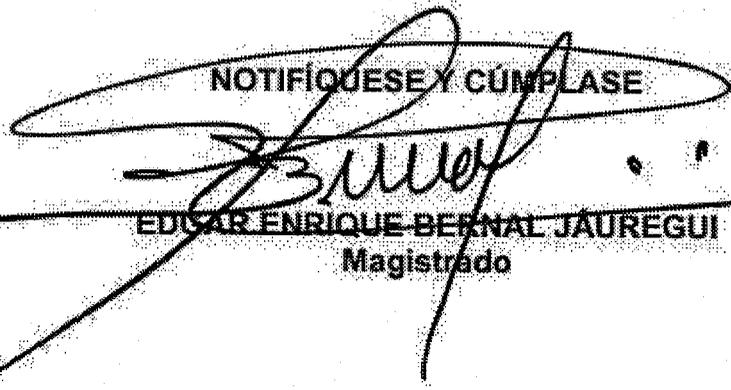
CUARTO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00082-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso¹ (en adelante CGP), se procede a efectuar pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas en el trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede a la actuación (PDF 01121-082 (RD) VS MUNICIPIO DE CUCUTA - RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA), se dispuso admitir la demanda promovida por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare que la entidad territorial demandada adeuda o debe devolver a la parte demandante la suma de \$1.460.919.800 pagada el 4 de diciembre de 2013, por concepto de impuesto de alumbrado público por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, *“teniendo en cuenta que ECOPETROL realizó el pago de las liquidaciones oficiales por este concepto y mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, notificada el 8 de abril de 2019, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, revocó la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar dispuso ANULAR las liquidaciones oficiales que justificaron dicho pago”*.

Revisado el expediente digital, se observa que, con ocasión a la contestación de la demanda, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por medio de apoderado, propuso las excepciones tituladas “CADUCIDAD”, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL” y de fondo denominadas “COSA JUZGADA” y “EXCEPCIONES INNOMINADAS” (PDF. 016ContestaciónDemanda 21-00082).

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación (PDF 017TrasladoExcepciones), la parte demandante realiza pronunciamiento, tal y como se aprecia en el PDF. 018Escrito demandante - Réplica a traslado Excepciones.

¹ “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El trámite de las excepciones previas

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 12, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos.

En este orden, el juzgador debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: **(i)** el juez debe decidir aquellas que excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2, inciso primero); **(ii)** en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2, inciso primero); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, se dispondrá su decreto y se practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2, inciso segundo) y, **(iv)** solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporada al *iter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 38, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del

funcionario judicial de emitir sentencia anticipada en caso de encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”.

En suma, lo que se pretende con estas modificaciones procedimentales, es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

A continuación, procede el Despacho a analizar y decidir las excepciones previas formuladas que no requieren la práctica de pruebas.

2.3. Análisis de la excepción previa de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”

Para el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el extremo demandante, ninguno de los tres postulados estipulados por vía jurisprudencial por el Consejo de Estado, se contemplan o circunscriben para invocar la pretensión de actio in rem verso producto de un enriquecimiento sin causa, como quiera que el medio de control de reparación directa incoado pretende que este despacho judicial ordene el reintegro de una suma de dinero aparentemente cancelada por la demandante por concepto de impuesto de alumbrado público, sin que esta situación guarde relación alguna con una actividad contractual del Estado, ya que no existe relación alguna con un aparente proceso de contratación pública adelantado entre las partes.

En ese orden de ideas, estima la entidad territorial demandada palmario que el presente asunto debía ventilarse o promoverse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la suma de dinero pretendida y aparentemente cancelada por el accionante, tuvo su origen en los actos administrativos emanados de la administración municipal mediante los cuales se liquidó el impuesto por el servicio de alumbrado público a la sociedad actora, respecto de los meses de enero a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013, así como en las Resoluciones confirmatorias N° 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 del 23 de mayo de 2013, 181 del 27 de mayo de 2013, 341, 342 y 343 del 15 de julio de 2013, 581 del 18 de junio de 2013 y 582 del 28 de agosto de 2013.

Así mismo, le parece ostensible que el extremo demandante conocía que conforme el artículo 138 del CPACA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho además de pedir de nulidad de los actos administrativos y el restablecimiento del derecho, podía solicitar la reparación del daño, y por ello acudió a dicho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un principio, con el fin de hacer efectivo el pago de la suma que actualmente alega, lo cual es factible avizorar en la pretensión elevada en dicho proceso, la cual pretendía, entre otras cosas: "ESTABLECER O RESTAURAR el derecho conculcado a Ecopetrol S.A. y en consecuencia ORDENAR a la Alcaldía de Cúcuta la devolución total de los valores pagados en exceso por concepto de alumbrado público de los períodos fiscales correspondientes a los meses de Enero de 2012 a Marzo de 2013 debidamente actualizados o indexados".

Empero, esta pretensión fue negada por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, a través de providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, con ocasión a una deficiencia probatoria atribuible exclusivamente a **ECOPETROL S.A.** a la hora de probar el pago de estas sumas dinerarias, por lo que ahora pretende requerir el pago de la suma en cuestión, erróneamente a través del presente medio de reparación directa por enriquecimiento sin causa, cuando es notorio que esta no procede en razón a que no se cumplen los supuestos de procedencia indicados por el Consejo de Estado.

Finalmente, en lo que respecta a dicho medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la entidad demandada afirma que la caducidad ya operó, además de materializarse la cosa juzgada, toda vez que el Consejo de Estado ya dirimió este conflicto a través de sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado 54001-23-33-000- 2013-00343-01 (21957).

Frente a todo lo anterior, la parte demandante insiste en que es el medio de control de reparación directa el mecanismo idóneo para que se ordene a la entidad demandada la devolución del pago injustificado realizado por **ECOPETROL S.A.** por cuanto ya se agotó la acción de nulidad y restablecimiento en la cual se ordenó "A título de restablecimiento del derecho declarar que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior" y si bien no se ordenó la devolución del monto específico pagado por **ECOPETROL S.A.** el 4 de diciembre de 2013, por auto del 19 de septiembre de 2019 notificado el 27 de septiembre de 2019 que negó la adición del fallo se establece que no se hizo por ausencia de prueba idónea del pago, no porque el Consejo de Estado considerara improcedente el mismo. Por tanto, se enmarca completamente en el caso de la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñado al inicio de los fundamentos de hecho.

Pues bien, sabido es que la indebida escogencia de la acción en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su regulación propia en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, en cuanto señala como excepción previa la relacionada con habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación o la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, es procedente el rechazo de la demanda si ésta no se ha admitido, o la expedición de

un fallo inhibitorio cuando el defecto sustantivo presente en el libelo introductorio no ha sido advertido por el juez en una etapa procesal anterior².

En atención a lo dicho, con la *"indebida escogencia de la acción"* busca definirse las presuntas irregularidades contenidas en el libelo introductorio, esto es, las anomalías que aparezcan de manera previa a que se trabaje la *litis*; aspectos estos que, de no analizarse en esta etapa procesal, darían lugar a sentencias inhibitorias, decisiones estas que son precisamente las que el Legislador quiso proscribir en los trámites que se adelantan ante el Juez Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el caso *sub examine*, en efecto, gira en torno a procurar la devolución de unas sumas de dinero que la sociedad demandante pagó a la entidad demandada por concepto de alumbrado público, que, en efecto, tuvo la oportunidad de exigir, mediante la anterior demandada impetrada (radicación: 54001233300020130034301) y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, inclusive también pudo haber solicitado la reparación del daño con ocasión a dicha situación devenida de los mismos.

El Consejo de Estado ha determinado, pacífica y meridianamente, que existen dos eventos excepcionales donde es posible demandar mediante el medio de control de reparación directa un daño antijurídico causado o que devenga de un acto administrativo, siempre y cuando bajo este medio procesal (reparación directa) no se cuestione la legalidad de ningún acto administrativo circunstancia que sólo es posible mediante las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, estas dos son las excepciones a saber:

*"la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*³.

Aunado a lo anterior y sobre el particular, la Alta Corporación en mención precisó⁴:

"la Sección Tercera de la Corporación también ha contemplado otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, esta Sala señaló:

"En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la

² En relación con este punto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 6 de julio de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, n.º interno 15356, radicación n.º 25000-23-26-000-1995-000691-01; sentencia del 22 de marzo de 207, n.º interno 13858, radicación n.º 11001-23-26-000-00397-01, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 23 de abril de 2008, n.º interno 15906, radicación n.º 25000-23-26-000-1995-01400-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 3 de diciembre de 2008, n.º interno 16054, radicación n.º 50001-23-26-000-1996-01901-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 3 de febrero de 2010, n.º interno 19417, radicación n.º 44001-23-31-000-1999-00608-01, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de abril de 2010, n.º interno 17311, radicación 25000-23-26-000-1992-08151-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de abril de 2010, n.º interno 18530, radicación n.º 68001-23-15-000-1995-01096-01, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 23 de junio de 2010, n.º interno 18319, radicación n.º 85001-23-31-000-1998-00129-01, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; sentencia del 11 de agosto de 2010, n.º interno 17609, radicación n.º 50001-23-31-000-1996-05910-01, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

³ Sentencia de 13 de abril de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 26.437, ponencia del Consejero: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En materia consultar: i) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254); ii) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00327-01(29923).

constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.

(...)

“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, **iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.** En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o revocado directamente” (Negritas propias del texto).

En sentencia proferida por la Subsección B, Sección Tercera, del Consejo de Estado⁵ se indicó lo siguiente:

“10.5. A modo de epílogo, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo;** (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.

(...)

10.7. La segunda y la cuarta hipótesis surgen de la anulación o revocatoria de un acto administrativo, ya que cuando esto sucede se pueden segregar dos posibilidades; (i) que mientras estuvo vigente el acto administrativo que, a la postre, es declarado ilegal, se hayan producido daños, lo cual supone que en ese ínterin el afectado padeció una situación desfavorable que cesó con la declaratoria de ilegalidad, como sucede, por ejemplo, cuando se revoca un acto de extinción de dominio; y (ii) que a partir de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo se

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806).

produzcan daños, lo cual supone que en el interregno en que aquél estuvo vigente, el destinatario gozó de una situación favorable que desapareció con la declaratoria de ilegalidad, como ocurre, por ejemplo, cuando se revoca una licencia de construcción”.

No obstante, debe señalarse que en la precitada providencia, el Consejo de Estado también determinó que en la demanda tramitada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, mediante el cual se declaró nulo el acto administrativo que soporta los hechos materia de estudio en el proceso de reparación directa, es necesario que se hayan agotado las exigencias procedentes en dicho momento y bajo ese medio de control, a efectos de que luego no se pretenda posteriormente en sede reparación directa, invocar lo que se omitió en aquella oportunidad, pues al arbitrio del demandante no pueden escogerse las vías procesales sobre las cuales tramitarse las acciones en sede judicial y menos aún las oportunidades legales para solicitarlas.

En los siguientes términos, la Alta Corporación se pronunció:

“30. Por ello, más allá de que las dos demandas ejercidas por la parte actora guarden parcialmente identidad entre sí, el fundamento principal para resolver sobre el recurso de apelación puesto en consideración de la Sala, se hace consistir en que, al haberse ejercido previamente un medio de control para controvertir el acto administrativo de expropiación y los perjuicios generados por éste, la reparación directa no es el medio idóneo para reclamar un segmento de perjuicios ocasionados con dicho acto; es decir, esa circunstancia deja al caso por fuera de cualquiera de las hipótesis previstas para que, excepcionalmente, la reparación directa resulte procedente.

32. Igualmente, conviene recordar que las mentadas excepciones tienen por objeto constituir una auténtica vía de acceso a la administración de justicia frente a ciertos eventos en que la nulidad y el restablecimiento no resulta ser el medio adecuado. No obstante, dicha posibilidad de ninguna manera permite el uso simultáneo de los dos mecanismos procesales bajo una artificiosa segmentación de las pretensiones, como equivocadamente se lo supone el demandante.

33. Es que, como se dijo al comienzo, la elección del medio de control no depende del arbitrio del demandante sino de la fuente en que se origine el daño; por ende, si la fuente es una sola, no hay razón para admitir que puedan incoarse dos acciones distintas, mediante la parcelación de los perjuicios, entre otras cosas, porque con ello se permitiría eludir los requisitos y los presupuestos de una acción para reemplazarlos por los de la otra.

34. En consecuencia, como se encuentra demostrado que el Banco acudió por vía de nulidad y restablecimiento a controvertir los actos administrativos mediante los cuales se expropió el inmueble donde funcionaba la oficina bancaria de la Primero de Mayo, con independencia del alcance que le hubiera dado a las pretensiones, lo cierto es que, en esas circunstancias, la acción de reparación directa no procede para reclamar las pretensiones restantes y, por lo mismo, la sentencia de primer grado será confirmada.

35. Se entiende que por las razones expuestas, la Sala queda relevada de pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

En el caso bajo estudio, en efecto, en el libelo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó bajo el radicado 54001233300020130034301, se solicitó por parte de **ECOPETROL S.A.** lo siguiente (ver págs. 113-132 PDF. 003AnexosDemanda):

“3.1. DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de cada una de las Resoluciones de Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público de los periodos Enero 2012 hasta Marzo 2013, proferidas por el Subsecretario de Despacho Área Gestión de Recuperación de Cartera

de la Alcaldía de San José de Cúcuta y de las Resoluciones por las cuales se admitió y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por Ecopetrol S.A.
[...]

3.2. A título de restablecimiento **DECLARAR** que Ecopetrol S.A. ostentaba para los períodos citados la calidad de usuario y ha cumplido con el pago del impuesto del servicio de alumbrado público en esta calidad y que por tanto, es improcedente el cobro con base en la tarifa establecida en el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 y el párrafo segundo del artículo 150 del Acuerdo 040 de 2010 en razón a la condición establecida por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2011.

3.3. RESTABLECER O RESTAURAR el derecho conculcado a Ecopetrol S.A. y en consecuencia **ORDENAR** a la Alcaldía de Cúcuta la devolución total de los valores pagados en exceso por concepto de alumbrado público de los períodos fiscales correspondientes a los meses de Enero de 2012 a Marzo de 2013 debidamente actualizados o indexados.

3.4 DECLARAR que es **INCONSTITUCIONAL**, por violar los principios consagrados constitucionalmente de igualdad ante las cargas públicas, equidad, justicia y progresividad y por superar con el recaudo, el cobro del impuesto de alumbrado público de forma mensual a las empresas cuyos oleoductos atraviesan predios situados en la jurisdicción rural o urbana del municipio de San José de Cúcuta con la tarifa equivalente a 160 S.M.L.M.V., cuando previamente se les ha cobrado en calidad de usuario y no se les presta el servicio.

3.5. CONDENAR en costas de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.”

Inclusive, en el fallo de segunda instancia del 14 de marzo de 2019, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, donde se decidió definitivamente este asunto, se resolvió lo siguiente:

“**1. REVOCAR** la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar, se dispone:

1) **ANULAR** las Liquidaciones Oficiales N° 003 del 24 de enero, 032 del 14 de febrero, 068 del 30 de marzo, 077 del 17 de abril, 146 del 31 de mayo, 157 del 12 de junio, 198 del 18 de julio, 223 del 24 de agosto, 241 del 26 de septiembre, 273 del 29 de octubre, 303 del 29 de noviembre y 398 del 26 de diciembre del 2012, y las N° 011 del 30 de enero, 057 del 28 de febrero y 072 del 12 de marzo de 2013, y sus confirmatorias, las Resoluciones N° 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 del 23 de mayo de 2013, 181 del 27 de mayo de 2013, 341, 342 y 343 del 15 de julio de 2013, 581 del 18 de junio de 2013 y 582 del 28 de agosto de 2013, proferidas por la Subsecretaría de Despacho Área Gestión de Rentas e Impuestos y la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda del municipio de San José de Cúcuta.

2) A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la demandante no está obligada a pagar el impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos anulados en el numeral anterior.

2. NEGAR las demás pretensiones de la demanda

3. Sin condena en costas en ambas instancias”.

Lo anterior en atención a que la Alta Corporación verificó que en el expediente estaba probado que la parte demandante tributó por el impuesto de alumbrado público como «usuario» regulado del servicio de energía eléctrica, en tanto pagó las facturas expedidas por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de CENS – empresa que presta el servicio de energía eléctrica en su jurisdicción.

En conclusión, la sociedad demandante tuvo la oportunidad de exigir, mediante la anterior demandada impetrada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (radicación: 54001233300020130034301), la devolución de los dineros pagados al ente territorial demandado por concepto de alumbrado público, en calidad de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, así mismo, de pretender la reparación del daño que en el presente asunto reclama. En efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- establece lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. (Negrillas de la Sala).

Conforme a lo expuesto, se considera que en ninguna de las situaciones excepcionales fijadas por los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado se enmarca el asunto bajo estudio, dado que para ello debe configurarse como presupuesto necesario que el daño alegado no haya sido posible demandarlo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que no es la presente en el *sub exámine*, puesto que bastaba con solicitar la devolución de las sumas pagadas como restablecimiento del derecho.

Efectivamente, está acreditado que, en atención a solicitud de adición de sentencia elevada por la parte demandante, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante auto del 19 de septiembre de 2019, resolvió negarla, considerando que *“la actora sustenta la solicitud en que aportó prueba del referido pago, sin embargo, se insiste, la Sala no accedió a las demás pretensiones, pues el documento contentivo de una «autorización de pago», constituye prueba de la orden interna entre dependencias de Ecopetrol S.A. que emite el «Departamento O&M Caño Limón» a «cuentas por pagar», para que girara el valor reclamado de \$1.460.919.800, no obstante, no está acreditado tal pago, pues en dicho documento no se aprecia ningún recibo de pago, sello de recibido del pago de la entidad bancaria que recauda el tributo, o de la entidad territorial que demuestre tal afirmación. De esta forma la Sala resolvió el caso de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, por lo que no se advierte que hayan quedado sin resolver asuntos objeto de la litis.”* (ver págs. 137 PDF. 003AnexosDemanda)

Así las cosas, resulta irrefutable que el medio de control bajo el cual se interpuso la presente demanda no es el procedente para reclamar los perjuicios causados con el acto administrativo enjuiciado en otra causa judicial y momento procesal distinto; donde se tuvo la oportunidad y el medio idóneo para tal efecto, circunstancia ésta que deja al caso fuera de cualquiera de las hipótesis previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que excepcionalmente sea procedente el medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, se configura la excepción previa en los términos planteados por la entidad demandada.

Despejado aquello, teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda, propuso la excepción de “cosa juzgada”, con base en la existencia de un proceso anterior tramitado con antelación por los mismos hechos y bajo el mismo medio de control, al igual que la de “caducidad”, corresponde a continuación

ajustar el trámite para sentencia anticipada, tal y como lo ordena el último inciso del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A ibidem.

2.4. Ajuste del trámite para sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 al efecto dispone:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Así las cosas, resueltas las excepciones de carácter previo formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la norma aludida, se procede a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si se encuentran probada las excepciones de “caducidad” y/o “cosa juzgada” propuestas por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: En los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería al abogado Edward Fabián Latorre Osorio, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, propuesta por la entidad demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

⁶ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

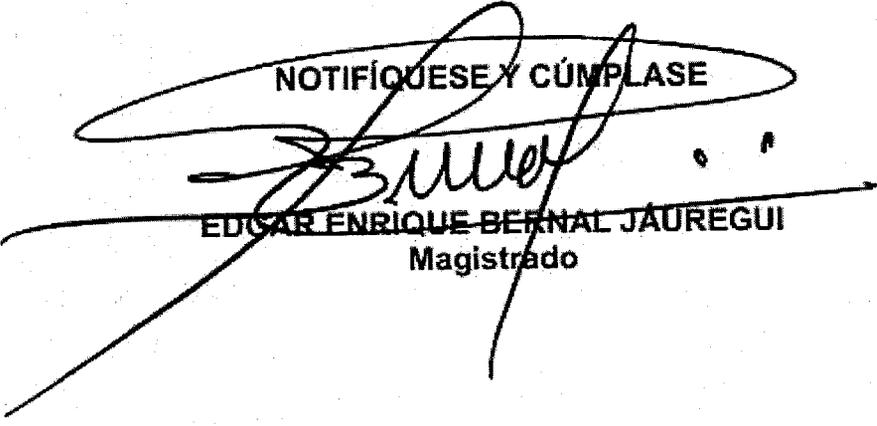
expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

Se hace constar que **ECOPETROL S.A.**, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado